Oficio Ordinario N°

33397

- 29/12/2011



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

Fiscalia de Valores

POR MANO

ANT.:

Su presentación de 12 de mayo de 2011.

MAT:

Ejercicio del derecho a voto de en las juntas de accionistas de emisores chilenos por inversionistas extranjeros

en el contexto del MILA.

DE

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Α

GERENTE GENERAL

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE VALORES

GERENTE GENERAL

DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A. DEPÓSITO DE VALORES

Se ha recibido la presentación del antecedente, mediante la cual se solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia dentro del contexto del proyecto de integración MILA respecto de la posibilidad de que las depositarias extranjeras Deceval S.A. y CAVALI I.C.L.V., puedan dividir los votos de los valores que mantengan bajo su custodia en el Depósito Central de Valores chileno (DCV) y para ello, actuar representadas para concurrir a las juntas de accionistas de emisores chilenos, por encargo de aquellos clientes extranjeros que mantienen dichos valores en sus custodias, ya sea directamente o a través de un intermediario colombiano o peruano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Mercado de Valores u otra disposición legal.

Para fundamentar su presentación, señala que:

- a. Cavali y Deceval son entidades autorizadas de conformidad a la ley de sus respectivos países para prestar servicios de custodia.
- b. Ambas depositarias mantendrán valores en custodia en el DCV por cuenta de terceros pero a nombre propio.
- c. Las obligaciones, podrán ser permanentemente supervisadas por la SVS con los reguladores de Colombia y Perú, en virtud de los acuerdos suscritos (MOU) con los entes reguladores de ambos países, todo en el contexto del proyecto MILA.
- d. Se mantendrán los valores por cuenta de terceros a nombre propio en el DCV chileno. Deceval y Cavali en su calidad de depositantes llevarán los registros especiales con la individualización completa de la o las personas por cuenta de quienes los mantienen y abrirán para estos efectos, las respectivas cuentas de depósito para dichos valores en el DCV.

Sobre el particular, cabe considerar que la legislación chilena establece que "solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con 5 días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva junta." (Artículo 62 Ley 18.046) y que "los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 62" (artículo 64 Ley 18.046).

En relación a las acciones depositadas en el DCV, la Ley N°18.876 en su artículo 12 dispone: "El depositante mantendrá siempre su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito. La empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes.... El ejercicio del derecho a voto y de los derechos patrimoniales que correspondan a los mandantes de los depositantes, se regirá por lo dispuesto en los incisos precedentes."

El artículo 28 del Reglamento de la Ley 18.876 establece: "La circunstancia de que ante el emisor de los valores y terceros sea la empresa considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos de voto y patrimoniales, cuando corresponda" y el artículo 32 señala: "Para la concurrencia a junta de accionista, en conformidad al artículo 12 de la Ley, la empresa emitirá a pedido de los depositantes, certificados en los que se indicará la cantidad, clase y emisor de las acciones depositadas a la fecha de determinación de los accionistas con derecho. En dichos certificados se anotará expresamente el día en que se realizará la referida junta, fecha para la cual el certificado tendrá validez. Los emisores de los títulos en depósito deberán otorgar plena fe a tales certificados".

Asimismo, el artículo 14 de la citada ley dispone; "si el depositante declarare que el depósito lo efectuó a su propio nombre, pero por cuenta de un tercero, la empresa de depósito emitirá los certificados de que tratan el Artículo N° 13 y el presente artículo a nombre de quien le indique el depositante, bajo exclusiva responsabilidad de éste."

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de la Ley 18.876 establece que los certificados a que se refiere el artículo 13 se proporcionarán a más tardar al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. En vista de lo anteriormente expuesto, CAVALI y DECEVAL, deberán presentar las respectivas solicitudes con a lo menos 1 día hábil de anticipación a la fecha de la junta y en todo caso, con la debida anticipación a fin de que el DCV pueda emitir los certificados correspondientes dentro de plazo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley que regula al DCV y artículo 32 de su reglamento, se reconoce el derecho de los depositantes del DCV, sus mandantes y en general, a los titulares de dichos valores, de ejercer sus derechos a voz y a voto en las juntas de accionistas, no obstante, encontrarse inscritos en el Registro de Accionistas los valores a nombre del DCV.

Lo anterior, considerando que el artículo 12, como ya se indicó, establece que: "el ejercicio del derecho a voto y de los derechos patrimoniales que correspondan a los mandantes de los depositantes, se regirá por lo dispuesto en los incisos precedentes", esto es, que el DCV, antes de la celebración de una junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta.

Respecto de la posibilidad de aplicar el artículo 179 de la Ley de Mercado de Valores a CAVALI y DECEVAL, a fin de que puedan ejercer los derechos que tienen los corredores de bolsa, bancos y otras entidades legalmente autorizadas, que mantengan valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, respecto de los derechos de sus clientes y dividir eventualmente el derecho a voto por esos valores en juntas de accionistas, cabe señalar que:

La referida disposición solo es aplicable a agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, o cualquiera otra entidad legalmente autorizada, entendiendo por éstas últimas, aquellas que están expresamente autorizadas por leyes especiales chilenas.

En consecuencia, no resulta factible aplicar esa disposición a CAVALI y DECEVAL, toda vez que, ante la legislación chilena, no son entidades autorizadas por una ley especial chilena, para mantener valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, a efectos de aplicarle los beneficios y resguardos que establece el citado artículo 179.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la ley que rige al DCV, como se señaló anteriormente, DECEVAL y CAVALI pueden tener la calidad de depositantes en el DCV, por cuanto han sido autorizados por el DCV en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 letra m) de la citada Ley, y es en dicha calidad, que pueden además, mantener valores de terceros de conformidad a lo ya expuesto.

Por su parte, para que pueda operar la representación en las juntas de accionistas, para los depositantes de CAVALI y DECEVAL, como se señaló previamente, la información que otorgará el DCV, sería respecto de los beneficiarios finales de los valores en depósito, de conformidad a la información que los propios intermediarios extranjeros, CAVALI o DECEVAL proporcionen al DCV, bajo su exclusiva responsabilidad. Los titulares de las acciones, por su parte, deberán otorgar poder a alguna persona para que los represente en la junta. Este representante, actuará en la junta de conformidad a las normas generales de representación en las juntas de accionistas en virtud del poder otorgado, por si o por sus respectivos representantes o mandatarios.

Al efecto, cabe considerar que el artículo 63 del Reglamento de Sociedades Anónimas, establece que el poder debe constar por escrito y contener al menos las siguientes menciones:

- 1) Lugar y fecha de otorgamiento.
- 2) Nombre y apellidos del apoderado.
- 3) Nombre y apellidos del poderdante.
- 4) Indicación de la naturaleza de la junta para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración.

- 5) Declaración de que el apoderado podrá ejercer en las Juntas de Accionistas todos los derechos que correspondan al mandante en ellas, **los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo**.
- 6) Declaración de que el poder sólo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior.
- 7) Firma del poderdante.

Los poderes no otorgados por escritura pública no podrán contener otras menciones que las exigidas en este artículo y si se incluyeren se tendrán por no escritas.

Finalmente, el artículo 64 del Reglamento de Sociedades Anónimas, dispone que en los poderes no otorgados por escritura pública, el lugar, fecha y el nombre del mandatario deberá ser llenando de puño y letra por el poderdante. Agrega, que si en los poderes se omitiere la designación del mandatario, las acciones a que éstos se refieren no tendrán otro derecho en la junta que el de ser consideradas para la formación del quórum de asistencia.

En vista de lo expuesto, atendido que el mandatario actuará en virtud de un poder otorgado por cada uno de los beneficiarios finales y comparecerá por cada uno de ellos separadamente en la respectiva junta de accionistas, no resultará necesaria ni procedente la división del voto que se consulta en su presentación.

A modo de conclusión, cabe señalar que los dueños finales de las acciones emitidas por las sociedades anónimas abiertas chilenas que se oferten y transen bajo el sistema de enrutamiento de ordenes del Mercado Integrado Latinoamericano, pueden ejercer su derecho a voto otorgando un poder para ser representados en las juntas de accionistas de los emisores chilenos, conforme a las normas antes descritas. Dicho poder podrá ser otorgado a CAVALI Y DECEVAL, según corresponda, o a otra persona para que los represente en la junta. Este representante, como ya se indicó, actuará de conformidad a las normas generales de las juntas de accionistas, por si o por sus respectivos representantes o delegados en virtud del poder otorgado.

En razón de lo expuesto, el proxi - voting Chile contenido en el Anexo 6 de la "Guía de Mercado Integrado MILA" (elaborado por la Bolsa de Comercio y DCV), deberá ser modificado, asimilándolo al proxi-voting Perú contenido en el Anexo 5 de dicha Guía.

Asimismo, se deberá adecuar en el Capítulo VI de la citada Guía, el numeral 6.5.4.5. denominado "Ejercicio de derechos políticos ante juntas de accionistas de Emisores Chilenos" y cualquier otro que se refiera a esta materia, conforme a lo expuesto precedentemente.

Saluda atentamente a Ud.

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

AMS/RAO/MRS